INFORME SECRETARIAL, 16 de marzo de 2.021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia y aceptar el desistimiento de un demandado. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2018-01084-00. Sírvase a proveer.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, junio 23 de 2021.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso "*Si el ejecutado no propone excepciones* ***oportunamente****, el juez ordenará, por medio* ***de auto que no admite recurso****, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 18 de julio de 2.019, a cargo de YEFERSON EDUARDO ROJAS ANGULO, SEBASTIAN PERILLA SANCHEZ Y CARLOS A. GUTIERREZ Q., por la suma de $5.000.000 por concepto de capital adeudado en la letra de cambio No. 012, visible a folio 4, más los intereses remuneratorios que se generen liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 02 de junio de 2.015 hasta el 02 de enero de 2.017, más los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 03 de enero de 2.017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada quedo notificada en debida forma, por aviso con respecto a los demandados YEFERSON EDUARDO ROJAS ANGULO Y SEBASTIAN PERILLA SANCHEZ, quien no hicieron uso del traslado en su defensa y en cuanto al demandado CARLOS GUTIERREZ Q., la parte actora desiste de las pretensiones en contra del mismo, lo cual será aceptado en la presente providencia.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho dispone:

1. Acéptese el desistimiento de la acción ejecutiva que hace la parte actora en contra de CARLOS A. GUTIERREZ Q., identificado con cédula de ciudadanía No. 8.697.467, en consecuencia, levántense las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada, de conformidad a lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

2. Seguir Adelante la ejecución a favor de COOPEAGUILA LTDA. contra YEFERSON EDUARDO ROJAS ANGULO y SEBASTIAN PERILLA SANCHEZ, tal

como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.

3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.

5. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.

6. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. ($350.000.00). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 50 Hoy 24-06-21

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria